

## LA COLEGIACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES.

Por © Joaquín Ramón López Bravo  
Abogado  
Agente de Propiedad Industrial

El Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios profesionales, al que me referiré en estas líneas como ALSCP ha causado un importante revuelo en el mundo profesional español. Son numerosos los autores que han abordado un análisis del Anteproyecto, con razones casi todas en contra del mismo, pero por razones muy diferentes, desde quienes opinan excesiva la amplitud de las novedades a quienes se manifiestan descontentos por lo poco que cambian las cosas.

Tres son los aspectos en los que coinciden todos los análisis. El primero es una censura casi unánime a la forma en que se ha gestado el ALSCP. El procedimiento legislativo del actual gobierno suele chocar una y otra vez con la misma piedra: en lugar de consultar con los sectores interesados antes de elaborar el Anteproyecto, para ofertar así un texto fruto del máximo consenso posible, presenta a inspección pública un texto elaborado por sus propios técnicos, otorgando unos plazos realmente escasos para que de un análisis en profundidad el texto puedan surgir indicaciones que lo mejores. Estos técnicos parecen muchas veces desligados de la realidad social ya que se plantean en ocasiones en los Anteproyectos de ley situaciones superadas por esa realidad o que nunca se han dado realmente en la misma.

El segundo aspecto es el referido a la colegiación obligatoria o voluntaria. La división de colegios en aquellos en los que para el ejercicio profesional sea obligatorio pertenecer al colegio correspondiente y aquellos en los que tal colegiación no sea obligatoria, tiene además una secuela, especialmente importante en el caso de los abogados, acerca de quiénes están obligados a colegiarse, lo que los estudiosos del anteproyecto han dado en llamar la división de la profesión de abogado.

El tercer aspecto es el duro régimen de intervención del Estado en los colegios profesionales, que permitirá, *inaudita parte*, que el gobierno de turno, con la previa emisión de un informe “con conclusión general desfavorable” destituya a una Junta de Gobierno de un colegio profesional y propiciar la celebración de nuevas elecciones, eso sí, sin explicar el procedimiento de convocatoria, el régimen transitorio desde la destitución hasta la elección de la nueva Junta de Gobierno, ni ninguna otra regulación de esta intervención discrecional. Así mismo faculta a la Administración a intervenir, esta vez “previo requerimiento fehaciente” en el desempeño de las funciones del Colegio recabando para sí tales funciones en “caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento”. No se definen ni qué situaciones caerían bajo esos conceptos ni la forma de evaluar esas circunstancias. Se compadece muy mal este intervencionismo con la liberalización de servicios que la primera parte de la Ley proclama. Parece que el Estado debe tutelar a unos profesionales incapaces de conseguir cambiar una Junta de Gobierno ineficaz o de regir los destinos de su colegio profesional de una forma activa, diligente y con un correcto funcionamiento. Vamos, los profesionales son menores de edad de escasas luces e incapaces de organizarse o cambiar unos órganos de dirección incapaces, y por ello precisan del Estado para

que les lleve de nuevo a la vereda del correcto funcionamiento de su organización colegial. Chocante.

De los tres aspectos yo me centraré en el segundo ya que es el que más afecta a mi profesión. Como miembro que soy de dos colegios profesionales, uno con adscripción obligatoria y otro con adscripción voluntaria según lo que dispone el ALSCP, es el aspecto que me afecta más directamente, sin que por ello deje de pensar si estaré capacitado para expresar mi opinión o si deberé solicitar al tutelante Estado una revisión de mi texto para no incurrir en alguno de los comportamientos que permitirán a la Administración intervenirme.

Para determinar si la colegiación debe ser o no obligatoria en una profesión la primera pregunta que me hago es si es necesario un colegio profesional, tal y como ese colegio está configurado, más allá de otras cuestiones que muchas veces nos planteamos los colegiados acerca de su utilidad, casi siempre de cara al nosotros mismos. Esta es una cuestión filosófica cuyo análisis excede con mucho el modesto objetivo que me he propuesto, así que asumiré que, ya que la Ley y el ALSCP regulan los colegios profesionales, deben ser necesarios. Y además los asumo tal y como el texto los caracteriza: mediante su definición y mediante sus funciones, que se recogen en el artículo 23 del texto.

En cuanto a la definición, no difiere en el ALSCP de la que existía en la Ley 2/1974:

*“Los Colegios profesionales son **corporaciones de derecho público**, creadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.”*

Sin entrar en la discusión y disquisiciones acerca de lo que se puede considerar derecho público, es evidente que las tres notas básicas de dicho derecho son que sus normas son imperativas, que regulan el interés público y que hacen referencia al orden público, a la propia estructuración social. No es por tanto concebible una corporación de derecho público con adscripción voluntaria. Quienes defienden la colegiación voluntaria señalan como máxima que en un régimen democrático nadie puede obligar a una persona a pertenecer a un colectivo u organización determinada. Pero eso no es exactamente así en el derecho público. La adscripción a una corporación de derecho público viene dada no por la voluntad de las personas sino porque las mismas cumplen con unos requisitos que automáticamente les adscriben a esa corporación. Y ello es así porque de otro modo el orden público y la seguridad jurídica no estarían garantizados.

Y en cuanto a sus funciones:

*“la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados”*

Es la primera de ellas la que más claramente muestra la obligación de la colegiación obligatoria, ya que si el colegio ordena el ejercicio de una profesión, ¿cabría pensar que un no colegiado podría ejercer su profesión de una forma distinta e incluso opuesta a la “ordenada” de y por el colegio? No cabe ninguna duda de que para que el colegio pueda cumplir esa función de ordenación, debe tener algún tipo de potestad sobre quienes ejercen la profesión para, en su caso, corregir prestaciones profesionales no ajustadas al orden profesional.

Podría darse incluso la paradoja de que en una profesión existiera un colegio minoritario y una asociación profesional de ejercientes no colegiados mayoritaria y que sus formas de ver y entender la profesión fueran radicalmente diferentes. En virtud de lo dispuesto en el ALSCP en el supuesto por ejemplo de un pleito de un usuario o consumidor contra un profesional de ese sector debería prevalecer la forma minoritaria de entender la profesión. Absolutamente ridículo.

Hablar de “colegiación voluntaria” es tan contradictorio como de “asociación obligatoria”. El derecho de asociación es particular, pertenece al derecho privado y de hecho uno puede asociarse donde quiera, como quiera e incluso crear la asociación que más se ajuste a sus gustos, interés y desvelos personales. Pero el derecho de colegiación pertenece al ámbito de lo público, como ya hemos visto, viene dado por la obligación de cumplir ciertas condiciones y requisitos y, sobre todo, ejercer la profesión para la cual se ha colegiado. Es indudable que quien cumpliendo tales condiciones y requisitos no ejerce la profesión no tiene la obligación de estar colegiado, aunque puede estarlo si es su voluntad. Pero es la faceta de ejercicio profesional la que da un sentido auténtico a la colegiación. Cualquier otro ente regulado por el derecho público plantea la misma adscripción obligatoria para el individuo. No se puede uno inscribir en un padrón municipal si no tiene domicilio en ese municipio, y tampoco puede renunciar a ser regido por las normas de ese municipio y acogerse a otras más favorables o simplemente crear una asociación con otros vecinos que se manifiesto no adscrita al municipio. Habría muchos ejemplos similares al respecto.

Por otro lado, si la colegiación de deja al albur del profesional, es muy posible que elija no colegiarse. Pertenecer al colegio plantea obligaciones económicas, deontológicas y de ejercicio, mientras que no pertenecer al colegio libera de esas cargas y permite una praxis personal, independientemente de si ésta se ajusta o no a lo prevenido por el colegio. Es decir, se tergiversa la Competencia Leal, ya que a unos profesionales (los colegiados) se les imponen unas cargas que a su competencia (los no colegiados) no se les imponen. Así las cosas no sería de extrañar que los colegios de adscripción voluntaria se convirtieran en células minoritarias dentro de los profesionales ejercientes.

Pero lo que ya es el colmo de la incoherencia es lo que el ALSCP dispone sobre la profesión de abogado. En la disposición adicional primera se establecen aquellas profesiones para cuyo ejercicio será obligatorio pertenecer a un colegio profesional, y el apartado 1.j establece:

*En un Colegio de Abogados para ejercer profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de Abogado y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero, **con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.***

Es decir, se divide la profesión de abogado no por su desempeño, no por la formación del profesional ni por sus capacidades, sino por el lugar donde desempeña su profesión. ¿Es este el hueso que se da a roer para que, retirando simplemente la última frase, cesen las protestas? Pues lamentablemente suena a eso. Porque carece de sentido. El abogado asalariado por una empresa (parece que el asalariado de un bufete no estaría afectado por esta excepción, aunque nunca se sabe cómo podría llegar a interpretarse la misma) podrá actuar ejerciendo la dirección y defensa de su empleador en toda clase de procesos judiciales y extrajudiciales y prestar su asistencia letrada, es decir, ejercer su profesión, sin que se le aplique “la ordenación del ejercicio” de la misma que haya dispuesto el Colegio de abogados, y podrá verse libre de

cargas deontológicas, tales como el deber de secreto profesional, por poner un ejemplo, y su empleador de cargas económicas. Su libertad de acción podría incluso poner en peligro la igualdad de las partes necesaria en un proceso, al poder actuar al margen de cualquier consideración que venga marcada por su colegio mientras que el abogado contrario, si defendiera a un tercero con quien no mantiene relación laboral, sí estaría obligado por limitaciones deontológicas y de ejercicio de la profesión al ser obligatoria su colegiación.

¿Por qué entonces el ALSCP se empeña en la colegiación voluntaria, hasta el extremo que la mantiene incluso en el caso de profesionales con idénticas capacidades y funciones, como el caso del abogado, obligando a uno a colegiarse y liberando al otro de tal obligación? ¿Acaso no produce una distorsión en la competencia entre los colegiados y los no colegiados? La respuesta tiene que ver seguramente con los aires de liberalización que corren por la Unión Europea, liberalización mal entendida ya que los servicios profesionales deben ser libremente prestados, sí, pero dentro de un marco de actuación igual para todos los profesionales, marco que debe ser regulado y “ordenado” correspondiendo la función de ordenación, según establece la misma ley, al colegio profesional.

Es necesaria una reforma de la legislación con respecto a los colegios profesionales. Incluso sería buena una reflexión pública sobre en qué profesiones es realmente necesaria la existencia de un colegio profesional, atendiendo a la función pública que tiene un colegio. Posiblemente mejor que hablar de colegios con colegiación voluntaria, sería hablar de colegios profesionales y asociaciones profesionales, cumpliendo éstas las funciones de los colegios en aquellas profesiones que no presenten las características de sometimiento a derecho público por tratarse de profesiones que no lo requieran, y dejando pues la adscripción voluntaria de esos profesionales a la asociación profesional correspondiente.

© Joaquín Ramón López Bravo  
Abogado  
Agente de Propiedad Industrial